



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

2446/2015

FUNDACION PODER CIUDADANO Y OTROS c/ EN-  
HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION  
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de julio de 2015.- JMS

VISTOS: estos autos para dictar sentencia de los que,

RESULTA:

1º) A fs. 2/10, la Fundación Directorio Legislativo, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, la Asociación por los Derechos Civiles y la Fundación Poder Ciudadano; interponen acción de amparo contra el Honorable Senado de la Nación Argentina (en adelante HSN). Lo hacen a fin de que cese el incumplimiento de normas (nacionales e internacionales) que lo obligan a informar al público y difundir los actos de gobierno.

En esencia, aducen que: a) presentaron dos pedidos de información pública, el 11/08/14, solicitando “el monto en pesos asignado a cada uno de los bloques parlamentarios durante los años 2011, 2012 y 2013... desglosada por bloque, mes y concepto”, el listado de “empleados del Senado de la Nación contratados como planta transitoria” y “la escala de dietas y remuneraciones a la fecha de la presentación”; asimismo, “que la información sea entregada en soporte digital y en formato de datos abiertos (preferentemente en txt. csv, base de datos Excel)”; b) el 14/09/2014 reiteraron los pedidos ante la falta de respuesta; c) a la fecha de interposición de la demanda transcurrieron ampliamente los tiempos sin obtener respuesta; d) al negarle respuesta el HSN transgrede su deber de informar, quiebra el principio de publicidad de los actos de gobierno, sin que se adviertan razones que lo justifiquen; e) se afectan derechos y garantías: arts 1,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

14, 32, 41, 42 y 75, inc. 22 y 24 de la CN; y f) se violan Pactos Internacionales, así como la Ley Nacional 25.188 sobre Ética Pública.

2º) A fs. 83/94, el HSN produce el informe del art. 8º de la ley 16.986 y solicita el rechazo de la acción intentada con costas.

En lo fundamental, sostiene que a) la acción es notablemente extemporánea; b) no está acreditada la urgencia, el daño, la lesión o afectación por la falta de información; c) hay falta de legitimación activa; d) la cuestión es no justiciable; e) sólo la autoridad de cada bloque puede dar respuesta oficial a las peticiones, ya que el derecho a la información tiene un límite natural que es el derecho a la preservación y no divulgación injustificada de datos referidos a las personas; y f) toda información de acceso público e irrestricto puede consultarse en el Sitio oficial del HSN.

3º) A fs. 96/101, contestan el traslado las amparistas y a fs. 103/106, la Sra. Fiscal Federal toma intervención en los términos del art. 39 de la ley 24.946.

CONSIDERANDO:

1º).- Como primera cuestión cabe señalar que el planteo dirigido a obtener el listado de empleados del HSN contratados como planta transitoria (nota TRI HSN 2771, punto 1º, fs. 61), ha devenido abstracto.

Ello así, de cara a lo expresamente reconocido por ambas partes (v. fs. 92vta/93 y fs. 100vta.) en cuanto a que dicha información puede ser consultada y/o se encuentra disponible en la página web [www.senado.gov.ar](http://www.senado.gov.ar).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

2º) Aclarado lo cual, toca compartir en su totalidad, los sólidos fundamentos expuestos por la Sra. Fiscal Federal en el punto IV, apartados A) y B), y punto V de su dictamen de fs. 103/106, los que doy aquí por reproducidos y a los que corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Ello así, máxime que:

A) Corresponde rechazar la extemporaneidad planteada por el HSN toda vez que la acción se funda en el incumplimiento y/o la inobservancia del deber de brindar información pública.

B) El acceso a la información pública constituye un derecho fundamental en una sociedad democrática, porque permite el control de las actividades de gobierno, facilita la participación política y fortalece el ejercicio de otros derechos humanos.

C) Fue recientemente receptado por la Corte Suprema de Justicia en “Asociación por los Derechos Civiles c. PAMI. s/ amparo ley 16.986 ”, del 4/12/12 y “CIPPEC e/ EN Mº Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, del 26/03/14.

Allí el tribunal consideró que la negativa a brindar información “constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados (...) a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de la gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática”.

D) En materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

Se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal. El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere (conf. doc. CSJ “CIPPEC”, citado).

E) Como ya se dijo y con el alcance descripto, las asociaciones actoras poseen el derecho a que se les brinde la información solicitada y la demandada tiene la obligación de proporcionarla, siempre que no demuestre la existencia de alguna restricción legal, lo que no ocurre en el caso.

3º) En tales condiciones, a la luz de las premisas enunciadas y de cara a las probanzas hasta aquí aportadas,

FALLO:

1º) Declarando abstracto el planteo referido el listado de empleados del HSN contratados como planta transitoria (nota TRI HSN 2771, pto 1º).

2º) Haciendo lugar al amparo interpuesto por la Fundación Directorio Legislativo, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, la Asociación por los Derechos Civiles y la Fundación Poder Ciudadano; y, consecuentemente, ordenando al HSN que en el término de 15 días brinde la información requerida en los Pedidos de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

Información Pública presentados por nota TRI HSN 2770, punto 1º y nota TRI HSN 2771, punto 2º.

3º) Imponiendo las costas a la demandada.

4º) Regulando los honorarios de la dirección letrada y representación legal de la actora en la suma de Pesos diez mil (\$10.000).

Regístrese -agregando copia del dictamen de fs. 103/106 como parte integrante de este pronunciamiento- y notifíquese.